

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-364/2015 Y
SUP-JDC-533/2015, ACUMULADOS

ACTORES: JUAN FABIÁN JUÁREZ Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN Y OTRO

TERCEROS INTERESADOS: GLORIA
FABIÁN CAMPOS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARTURO GUERRERO
ZAZUETA, ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ
MURILLO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, en los autos de los expedientes de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-364/2015 y SUP-JDC-533/2015 acumulado, en relación con: **A.** El oficio IEM-P 937/2015 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de marzo agosto del año que transcurre, por el que informa a este órgano jurisdiccional sobre los actos realizados por el órgano administrativo electoral que preside y solicita que se desahoguen diversos planteamientos relacionados con el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

cumplimiento de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, y **B.** El oficio sin fecha, suscrito por los integrantes del Consejo Coordinador de Barrios de Cherán, Michoacán de Ocampo, por el que solicitan a esta Sala Superior tener por cumplida la sentencia dictada el cuatro de marzo del presente año, en los expedientes mencionados, y

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. Mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes SUP-JDC-364/2015 y SUP-JDC-533/2015, acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-533/2015 al SUP-JDC-364/2015. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2014, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, emitido por el Concejo Mayor de Cherán, Michoacán de Ocampo, por el que declaró improcedente la petición de los actores de realizar consulta a los ciudadanos de ese municipio.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas y realicen las acciones que estimen pertinentes, para que desarrollen elecciones bajo el sistema de usos y costumbres y de partidos políticos en la comunidad de Cherán, Michoacán.

II. Consulta. Mediante oficio IEM-P-937/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Electoral de Michoacán, entre otros aspectos, formuló a este órgano jurisdiccional una consulta conformada por diversos planteamientos relacionados con la forma de dar cumplimiento la sentencia descrita en el resultando anterior. En resumen, el funcionario consultó lo siguiente:

- 1) ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede convalidar la votación en la forma que lo determine la Asamblea del municipio indígena de Cherán?
- 2) Considerando que el 13 de enero del año en curso se tuvo noticia de la negativa del Concejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán, para participar en el proceso electoral para la elección de diputados locales y federales, así como de Gobernador, ¿cuáles son los mecanismos que, de manera adicional, se deben implementar para la instalación de casillas para el proceso electoral del 7 de junio de 2015?
- 3) ¿Cuál es la fecha idónea para realizar, a través de la Asamblea General, la consulta respecto a si la elección se realiza bajo un sistema distinto al que rige actualmente en el municipio indígena de Cherán?
- 4) En su caso ¿cuál es el sistema normativo que deberá observarse para la realización de la consulta?
- 5) ¿Cómo se tendrían por cumplidas las gestiones necesarias que vinculan al Instituto Nacional Electoral con el Instituto Electoral de Michoacán, para la instalación de las casillas para las elecciones de diputados federal y estatal, así como la de Gobernador, y para poder llevar a cabo en ese municipio las campañas correspondientes, por parte de los candidatos y partidos políticos?

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

III. Turno. El mismo día, el entonces magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el oficio antes precisado y sus anexos a la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que procediera conforme a derecho.

Dicha determinación se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3151/14 signado por la otrora Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior en Funciones.

IV. Escrito sobre cumplimiento de sentencia. Mediante oficio sin número recibido el siete de abril de dos mil quince, el Consejo Coordinador de Barrios de Cherán, Michoacán de Ocampo, solicitó a esta Sala Superior tener por cumplida la sentencia dictada el cuatro de marzo del presente año en los expedientes en que se actúa.

El mismo día, la entonces Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones remitió el referido oficio a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

V. *Amicus curiae*. Durante la sustanciación del presente recurso, el once de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el *amicus curiae* suscrito por las Doctoras María del Carmen Ventura Patiño, profesora investigadora de El Colegio de Michoacán, A.C., Centro de Estudios Rurales y Aída Castilleja González Investigadora del INAH-Michoacán.¹

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de la Sala Superior en actuación colegiada. Como se desprende de los resultados, en el presente

¹ En adelante *amicus curiae*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

expediente se están desahogando dos cuestiones: *(i)* una consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán en torno al cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior; y *(ii)* una solicitud en el sentido de que se dé por cumplida la sentencia sobre la cual versa la consulta.

1. Consulta del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán. Los órganos jurisdiccionales, especialmente los que tienen facultades de tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con competentes para pronunciarse cualesquiera peticiones o consultas que les sean sometidas, pues su simple presentación les “constríne a otorgar una respuesta congruente”. Esto, evidentemente, sin adelantar un pronunciamiento sobre la procedencia de la petición –en este caso consulta– y muchos menos sobre el fondo. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente “varios” 667/2009².

Ahora bien, la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues su respuesta exige una actuación colegiada y no una determinación autónoma de la magistrada instructora. Lo anterior es así de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA*

² Varios 667/2009, resuelto por unanimidad de 11 votos, el 19 de octubre de 2009, por el Pleno (sesión privada), ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En aquella ocasión, la consulta fue presentada por tres Secretarios de Estudio y Cuenta pertenecientes a este Alto Tribunal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**
*MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

En efecto, resulta necesario determinar qué trámite debe darse al oficio presentado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán. En estos términos, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque definirá el cauce o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando de manera colegiada la que emita la decisión que en derecho proceda.

2. Solicitud para que se dé por cumplida sentencia. Por lo que hace a la petición del Consejo Coordinador de Barrios de Cherán, Michoacán, de tener por cumplida la sentencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver al respecto, conforme con lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello resulta acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que el derecho a la

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *(i)* una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; *(ii)* una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel⁴.

A la luz de lo anterior, el acceso a la justicia debe velarse hasta la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias. En efecto, la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos. Sólo se así puede considerarse que la impartición de justicia es, además de pronta e imparcial, completa.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones. Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA*

⁴ Ver, al respecto, el amparo en revisión 352/2012, resuelto el 10 de octubre de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2003018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, cuyo rubro es *“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”*.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**
*FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA
EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*⁵.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que: **(i)** el derecho de las y los justiciables al cumplimiento y ejecución de las sentencias forma parte de su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia; **(ii)** el Tribunal Electoral tiene competencia constitucional para proveer el efectivo cumplimiento de sus sentencias y resoluciones; y **(iii)** el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de interés público, que complementa el mandato constitucional de que la justicia sea pronta, imparcial y completa. En la misma línea, esta Sala Superior es competente para analizar cuestiones referentes al cumplimiento de sus sentencias.

SEGUNDO. Amicus curiae. Respecto del *amicus curiae* esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y siempre que se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

⁵ Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen I "Jurisprudencia", págs. 698 y 699.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 17/2014, de rubro: *“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*⁶.

TERCERO. Análisis de las pretensiones

En atención a la distinta naturaleza de las dos cuestiones que se abordan en la presente resolución, esta Sala Superior las estudiará por separado.

I. Consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán formuló a este Sala Superior diversas interrogantes relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de marzo del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-364/2015 y SUP-JDC-533/2015, acumulados.

Para esta Sala Superior resulta evidente que el promovente plantea ante este órgano una consulta dirigida a que se le oriente sobre los alcances y efectos jurídicos de la resolución antes mencionada, así como la manera en que debe ejercer sus atribuciones constitucionales y legales para ello.

⁶ Aprobada en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

En seguimiento a la disposición en comento, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

[...].

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

(Recorrido mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

X. Las demás que señale la ley.

Acorde con lo anterior, en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
(N.E. Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
(Adicionado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas permite concluir que las funciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son preponderantemente jurisdiccionales, con algunas excepciones previstas en las leyes. En la misma línea, **no puede advertirse que esta Sala Superior tenga conferidas facultades de órgano consultivo para dar respuesta a particulares o, como en el presente caso, a autoridades.**

Consecuentemente, resulta improcedente cualquier intento por emitir pronunciamientos de fondo *ad hoc* o sin causa legal alguna. Sostener lo contrario equivaldría a reconocer la posibilidad de ignorar, aunque fuese ocasionalmente, el entramado constitucional y legal que rige el sistema competencial que distribuye facultades entre los distintos órganos que forman parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio consistente en que las consultas relacionadas con la manera en que las autoridades electorales deben actuar y ejercer sus atribuciones, no constituye una promoción que deba ser desahogada por esta

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Sala Superior, toda vez que no está facultada legalmente para desahogar interrogantes de esas autoridades, pues en la ley no se prevé medio alguno para darle cauce ni se estima que exista una situación apremiante que deba resolverse por esta vía. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en el acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-AG-69/2014.

En efecto, la competencia del órgano resolutor constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella y de atribuciones específicas para analizar una pretensión, debe concluirse ineludiblemente que se encuentra impedido para examinarla en cuanto al fondo.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta. En estos términos, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de la consulta formulada.

En relación con lo anterior, como una característica afín a los tribunales constitucionales e internacionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral –con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución–, puede

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

hacer uso de lo que se ha denominado “la competencia de la competencia”; es decir, la facultad para determinar por sí misma, los límites que circunscriben sus funciones y, en general, su competencia. No obstante, esta facultad debe ejercerse con el mayor cuidado y mediante una argumentación jurídica clara y contundente, basada en el marco constitucional y legal aplicable. De esto depende que las determinaciones que se adopten en ejercicio de la misma revistan de legitimidad democrática, en tanto se entiendan justificadas por el rol de esta Sala Superior como garante última de la democracia y de la Constitución, en materia electoral.

Así pues, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas como la emitida por el solicitante. Por el contrario, las facultades de esta Sala le otorgan competencia para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión de la autoridad promovente es una mera solicitud de orientación, mediante la cual solicita a este órgano jurisdiccional el otorgamiento de directrices sobre el alcance, efectos jurídicos y la manera en que el Instituto Electoral de Michoacán debe proceder a fin de cumplimentar la sentencia dictada por esta Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Superior el cuatro de marzo del presente año, en los expedientes en que se actúa.

Lo anterior evidencia que el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán consulta a este Tribunal Electoral respecto de la manera en que debe proceder y los actos que debe emitir en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para ordenar el cumplimiento de la sentencia de referencia.

Así, la consulta del promovente, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre partes, revistiendo la naturaleza de una simple consulta. Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la Constitución y la ley aplicable.

Sobre el particular, conviene precisar que las facultades, atribuciones, y alcance legal de las determinaciones emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán se establecen en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Código Electoral de esa entidad federativa. Por ello, en la sentencia cuyo cumplimiento motivó la consulta se resolvió con claridad, en el considerando décimo, lo siguiente:

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas y realicen las acciones que estimen pertinentes, para que se desarrollen en la comunidad de Cherán, Michoacán, elecciones libres y pacíficas de diputados federales y locales, así como de gobernador, bajo el sistema de partidos políticos.

4. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que se desarrollen las elecciones de autoridades internas de la población de Cherán, Michoacán, que se tiene programado se celebren el próximo tres de mayo, bajo el sistema normativo interno.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

En mérito de lo anterior, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada por el promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, el cual carece de atribuciones como ente de consulta. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el asunto general radicado en el expediente SUP-AG-69/2014.

II. Solicitud para declarar el cumplimiento de la sentencia

Por otra parte, en relación con el escrito mediante el cual el Consejo Coordinador de Barrios de Cherán, Michoacán de Ocampo, solicitó que se tenga por cumplida la sentencia dictada en los expedientes en que se actúa, esta Sala Superior considera que procede emitir una declaración en el sentido solicitado, en atención a lo siguiente.

En la sentencia dictada en los expedientes en que se actúa, este órgano jurisdiccional determinó que la respuesta a la petición de Juan Fabián Juárez y otros ciudadanos, de realizar una consulta para establecer si procede o no realizar una modificación a su sistema electoral, a fin de que se regulen por la legislación ordinaria y se lleven a cabo a través del sistema de partidos políticos, debía ser analizada y resuelta por la Asamblea, al ser el órgano de mayor jerarquía dentro de la comunidad.

Para ello, la Asamblea debería atender en todo momento a sus instituciones propias y al derecho consuetudinario que rige en la mencionada comunidad, en armonía con los principios y reglas constitucionales, así como los derechos humanos de sus integrantes. Asimismo, se determinó que esto lo debía llevar a cabo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

en conjunto y con la corresponsabilidad del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo que se ordenó a esa autoridad comunal, el Consejo Coordinador de Barrios remitió al Instituto Electoral de Michoacán, el oficio sin número de dieciséis de marzo del presente año, dirigido a los ciudadanos Juan Fabián Juárez, Jorge Ambrosio Durán, Antonio Tehandón Ambrosio, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandón, quienes piden la realización de la consulta, por el que les informaron la decisión adoptada en las asambleas de los cuatro barrios en los cuales se divide Cherán, en el sentido de continuar con la elección de acuerdo a su sistema normativo interno.

A la referida documental, entre otros, se acompañó el acta de la notificación practicada el diecisiete del señalado mes y año, a Juan Fabián Juárez. Asimismo, se presentaron diversas copias de asambleas de los cuatro barrios, así como de la reunión celebrada entre los Coordinadores de Fogata de los Cuatro Barrios, en las que se justifica la determinación de ese órgano de gobierno consuetudinario, en el sentido de que la elección de sus autoridades se continuaría llevando a cabo a través del sistema normativo interno de la propia comunidad.

Por tanto, lo procedente consiste en determinar si la decisión adoptada por cada una de las asambleas de los cuatro barrios, comunicada por conducto del Consejo Coordinador de Barrios, constituye una consulta formulada a la comunidad sobre la forma de gobierno que desea adoptar.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra reconocido en los 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este derecho se entiende como la base del ejercicio de un conjunto de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Este derecho humano comprende, entre otros, el derecho al autogobierno, que implica el derecho de cada una de las comunidades indígenas la forma de gobierno a adoptar, el procedimiento para la elección de sus autoridades, así como su organización y funcionamiento, en el marco de los derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

En este sentido los pueblos y comunidades indígenas pueden establecer cualquier mecanismo para la elección de sus autoridades, así como realización de consultas sobre la forma que desean adoptar, siempre que se respete el principio de universalidad del sufragio, así como el resto de los derechos humanos y principios democráticos del Estado mexicano, de modo tal que se garantice la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

posibilidad material de todo ciudadano de la comunidad de participar en la toma de decisiones.⁷

Esta Sala Superior concluye que la realización de asambleas en cada uno de los cuatro barrios de la comunidad indígena de Cherán constituye una forma de organización producto del sistema normativo indígena vigente en la comunidad, que resulta válida para la toma de decisiones, equivalente a la Asamblea General Comunitaria de otros pueblos indígenas del país, como los asentados en el Estado de Oaxaca; por lo que las decisiones adoptadas en las mismas resultan aptas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el fondo del presente asunto, en atención a las siguientes consideraciones.

En la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9167/2011, que se ocupó de la impugnación relacionada con la solicitud de la comunidad indígena de Cherán de realizar sus elecciones conforme al sistema normativo indígena, se reconoció que la misma se encuentra dividida y organizada en cuatro barrios (*Jarhúkutin, Kénhiku, Karhákuva y Parhíkutin*).

Conforme al estudio etnográfico de Larson Beals⁸ los barrios se subdividen a su vez en manzanas. Ambos cuentan con *jefes de barrio* y *jefes de manzana*, concebidos no como una estructura vertical, sino como los voceros de la unidad comunal que

⁷ Cfr. Jurisprudencia 37/2014: *SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO*. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 29 de septiembre de 2014. Pendiente de publicación.

⁸ Larson Beals, Ralph [1945] (1992). Cherán: un pueblo de la sierra tarasca, Michoacán, El Colegio de Michoacán, citado en el *amicus curiae* suscrito por las Doctoras María del Carmen Ventura Patiño, profesora investigadora de El Colegio de Michoacán, A.C., Centro de Estudios Rurales y Aída Castilleja González Investigadora del INAH-Michoacán.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

representan, a fin de llevar a las instancias correspondientes los acuerdos adoptados por los comuneros que las integran.

Esta estructura se encuentra presente, con sus variantes, en las comunidades purépechas del Estado de Michoacán, como dan cuenta otros estudios etnográficos de la región⁹, pues al respecto se establece:

La organización y costumbres a las que alude el autorreconocimiento como pueblo indígena están referidas a la organización comunitaria y a la composición de su gobierno local, en el que las autoridades tradicionales ocupan un lugar importante. No obstante la variedad de formas que adopta la organización comunitaria en los pueblos indígenas, es viable encontrar elementos comunes en la región purépecha; entre ellos destaca su subdivisión por unidades territoriales tales como barrios y mitades... estas unidades territoriales están asociadas con la vigencia de formas de autoridad tradicional y, en los más de los casos, son unidades importantes en los mecanismos de elección o rotación en el nombramiento y/o ejercicio de funciones de las autoridades locales y de quienes forman parte del sistema de cargos religiosos, así como en el cumplimiento de obligaciones para con la comunidad del orden civil y ceremonial (faenas, cooperación para obras públicas y para las fiestas).

Al respecto, en el *amicus curiae* se sostiene lo siguiente:

[E]sta organización social que estructura la vida colectiva: Entre los muchos comisionados nombrados por el presidente municipal en turno, destaca el *jefe de barrio*, que es un cargo de un año y que se encarga de la articulación con los *jefes de manzana*, que al igual que el anterior permanecen un año. Los primeros pueden mandar a los segundos, para que organicen las tareas de orden colectivo... Es a través de la articulación de los jefes de barrio y los jefes de manzana que esto se lleva a cabo.

De acuerdo con *amicus curiae*, a partir de 2011 la estructura social de la comunidad indígena de Cherán fue objeto de una reorganización. A partir de las manzanas surgieron las fogatas (*parhangua*) instaladas en las esquinas de las primeras, con el fin de vigilar y defender a la comunidad. Las fogatas se constituyeron como

⁹ Castilleja, Aída et. al. 2003. La comunidad y el *costumbre* en la región Purépecha. En Millán, Saúl y Julieta Valle (coords.). La comunidad sin límites. Estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México, tomo III, México: INAH, p. 46.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

un espacio de decisión y reflexión plural dentro de la organización del barrio, con una participación plural e incluyente de las comuneras y comuneros de la manzana respectiva.

Al respecto establece:

A partir de esta estructura social, la comunidad Purépecha de Cherán se reorganizó para dar respuesta al contexto de violencia al que se vieron sometidos a principios del año de 2011 y que a pesar de haber solicitado en reiteradas ocasiones la intervención gubernamental no recibieron la protección a la que tienen derecho. De ahí que los comuneros de Cherán implementaron una serie de medidas para otorgar seguridad a sus familias: surgieron las denominadas parhangua (fogatas), instaladas en las esquinas de las manzanas cuya función es la vigilancia y defensa de la comunidad. Posteriormente, se fueron constituyendo en espacios de discusión y reflexión colectiva en la que todos sus integrantes hombres, mujeres y jóvenes podían participar con voz y voto, de esta manera, se fue instituyendo en un espacio de decisión, como parte de la organización barrial que es otra instancia de decisión. Cada una de las cerca de 200 fogatas contaba con un representante. Una vez conformado el nuevo gobierno comunal, esta estructura de fogatas y barrios quedó integrada de manera formal. Esta organización ha ratificado su decisión de mantener el gobierno y su elección según sus usos y costumbres, sin la mediación de partidos políticos.

La estructura barrial de la comunidad trasciende a los diferentes órganos comunitarios que se integran, a su vez, con representantes de cada uno de ellos. Así, el Consejo Mayor (*K'eri Jánaskaticha*), se integra por tres comuneros de cada barrio y así como en toda la estructura de gobierno comunal.

La estructura de gobierno comunal, de acuerdo al *amicus curiae* se integra también por seis concejos operativos, que son los encargados de la administración y ejercicio del gobierno: “a) *Concejo de Administración Local*; b) *Concejo de Asuntos Civiles*; c) *Concejo de Procuración y Conciliación de Justicia*; d) *Concejo de Desarrollo Social, Económico y Cultural*; f) *Concejo Coordinador de Barrios*; y g) *Concejo de los Bienes Comunales*”. En dicho documento se incluye

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

una gráfica que representa la estructura del gobierno comunal de Cherán queda representada de la siguiente forma:

Estructura del Gobierno Comunal



Además de los seis Consejos Operativos, recientemente se crearon dos más el Consejo de Mujeres y el Consejo de Jóvenes, conforme a lo manifestado en la por las comuneras y comuneros de Cherán, integrantes del Consejo Coordinador de Barrios, y de la Comisión de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Enlace y Diálogo, en la audiencia de alegatos celebrada el diecinueve de mayo de dos mil quince¹⁰.

De acuerdo con la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*¹¹, los informes y comparecencias de las autoridades comunitarias constituyen una fuente válida para allegarse de las normas que componen el Derecho Electoral Indígena vigente en la comunidad, los cuales pueden ser de forma oral, al ser la forma de transmisión que domina en la tradición de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, la asamblea de barrio es el espacio fundamental de deliberación dentro de la comunidad, y constituyen el espacio comunitario en el que realmente se toman las decisiones fundamentales. Prueba de ello es que en ellas se eligen a las distintas autoridades que integran la estructura del gobierno comunal.

Entre las autoridades electas, cada una de las asambleas de barrio elige a un jefe de barrio que, a su vez, forma parte del Consejo Coordinador de Barrios que, dentro de la estructura de gobierno comunal, es el encargado de comunicar las decisiones adoptadas en las asambleas correspondientes.

Todo lo anterior permite concluir que, en ejercicio al derecho humano a la libre determinación, del cual deriva el derecho al autogobierno y auto-organización, la comunidad indígena de Cherán se organiza en cuatro barrios. En cada uno de ellos se celebra una asamblea en la cual tienen derecho a participar las y los comuneros

¹⁰ Los informes

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 59.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

del barrio correspondiente, en la cual eligen a sus representantes y adoptan las decisiones fundamentales de la comunidad.

Como se dijo, tienen derecho a asistir a la asamblea de cada barrio todas y todos los comuneros que residan en él. Su asistencia implica el derecho a participar en los debates y allegar propuestas, con lo cual todos los habitantes de la comunidad tienen garantizada su participación en este nivel de decisión comunitaria. Por ello la estructura y funcionamiento de esta instancia respeta el principio de universalidad del sufragio, pues todas y todos los comuneros tienen garantizado el derecho a participar en una de las asambleas barriales.

Por su parte, la vía para expresar la voluntad y decisiones adoptadas en cada una de las cuatro asambleas es a través del representante de cada uno de los barrios, los cuales, a su vez, conforman el Consejo Coordinador de Barrios, que dan seguimiento a las decisiones adoptadas.

En este sentido, es posible concluir que, conforme al sistema normativo acogido en Cherán, la adopción de decisiones en las cuatro Asambleas de Barrio constituye la forma ordinaria en la cual se logran los acuerdos; en tanto que la asamblea general comunitaria, únicamente se reúne en situaciones extraordinarias.

Por tanto, en ambos casos, las decisiones adoptadas tanto en las asambleas de barrio, como en la asamblea general comunitaria, tienen los mismos efectos jurídicos, pues en ambos casos confluyen en su diseño tanto las normas del sistema normativo indígena propio de Cherán, como el principio constitucional de participación universal en la toma de decisiones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

En el caso, obra en autos el oficio suscrito por los integrantes del Consejo Coordinador de Barrios, dirigido a los actores del presente juicio, en el cual se establece que en las asambleas de los cuatro barrios de la Comunidad de San Francisco Cherán se decidió que las elecciones de las autoridades comunales se realizarían mediante el sistema normativo interno, por lo que no se haría una nueva consulta a la comunidad sobre el cambio a sistema de partidos. En dicho documento se establece lo siguiente:

[...] las Asambleas de barrios y la Asamblea general de nuestra comunidad San Francisco Cherán han decidido repetidamente en los últimos años, meses y semanas que nuestro gobierno y elección municipal continuará siendo por usos y costumbres, por lo que nos permitimos comunicarles que en cumplimiento de esta voluntad constante y libre de la comunidad, no se realizará la consulta que solicitan.

El contenido de dicho documento fue notificado a los actores, como se advierte de las actas de notificación existente en autos, suscrita por el Consejo Coordinador de Barrios.

Como ya se precisó, el Consejo Coordinador de Barrios se integra por los jefes de barrio, a quienes la comunidad les otorga la encomienda de dar a conocer los acuerdos adoptados por las asambleas de barrio a los comuneros y a las diferentes instancias que integran el gobierno comunal.

La valoración de las pruebas antes descritas debe realizarse tomando en consideración que, como ya se mencionó, la estructura del Derecho Indígena es esencialmente oral, por lo que en la elaboración de actas, oficios y en general cualquier documento, el juzgador no debe exigir formalismos excesivos, que se traduzcan en un obstáculo a la tutela judicial efectiva de la comunidad indígena de que se trate.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

Al respecto, resultas aplicables la jurisprudencia 28/2011¹² y la tesis XXIX/2014¹³, cuyo contenido es el siguiente:

Jurisprudencia 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Tesis XXIX/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de

¹² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 19-20.

¹³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Por tanto, si el Consejo Coordinador de Barrios es el órgano establecido conforme al sistema normativo cheraní, que agrupa a los voceros de las Asambleas de Barrio, los cuales cuentan con facultades de difundir los acuerdos adoptados por las mismas, lo asentado en el oficio de referencia, valorada conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, con una visión expansiva del derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, que atiende su cosmovisión y forma de vida, es posible concluir con tal documento se acredita que los acuerdos en comento fueron adoptados en las Asambleas de los cuatro barrios que integran a la comunidad.

Por todo lo anterior, se estima que los acuerdos adoptados por las cuatro Asambleas de Barrio, conforme al sistema normativo vigente en la comunidad tienen la misma fuerza normativa que los adoptados por la Asamblea General Comunitaria, lo cual es suficiente para tener por cumplida la sentencia en comento.

Por tanto, de conformidad con las constancias que acompañan a la solicitud mencionada, esta Sala Superior arriba a la conclusión la sentencia emitida en el presente asunto ya fue cumplida, pues en la realización de las cuatro Asambleas, se atendió en todo momento a sus instituciones propias y al derecho consuetudinario que rige en la mencionada comunidad, en armonía con los principios y reglas

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

constitucionales, así como los derechos humanos de sus integrantes.

En atención a lo antes expuesto, la respuesta que se otorgó a las y los ciudadanos Juan Fabián Juárez, Jorge Ambrosio Durán, Antonio Tehandón Ambrosio, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandón, por el Consejo Coordinador de Barrios, se ajusta al régimen competencial establecido por el derecho indígena vigente en Cherán.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de marzo del año que transcurre, mediante el cual solicita que se desahoguen diversos planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada el cuatro de marzo del presente año en los expedientes acumulados en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como corresponda al Consejo Coordinador de Barrios y al Consejo Mayor Consejo Mayor (*K'eri Jánaskaticha*), ambos del Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán; a los actores,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**

terceros interesados, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2015 Y ACUMULADO**